



Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm, 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 363.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 9 del actual lo siguiente.

» Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. pro-

posiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletin por todo el tiempo á que se estienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. «

Y de superior resolucion se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de las persenas que deseen hacer postura á la subasta del Boletin oficial de esta provincia, que ha de

201100 8 0181 ab 9192 2 00 01012 011 017

verificarse en el primer domingo de Noviembre próximo. Burgos 19 de octubre de 1849.--Francisco del Busto.

Otra núm. 364.

Debiendo procederse el día 15 del próximo noviembre y hora de la una á la adjudicacion en pública subasta de la impresion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del Boletin oficial de ella por tiempo de seis años á contar desde 1.º de enero de 1850 hasta 31 de diciembre de 1855 con arreglo á la Real orden de 19 de diciembre de 1843 y demas que rigen en la materia, he dispuesto anunciarlo en este periódico para que desde esta fecha puedan dirigirse á este Gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones hasta el día 14 del precitado mes de noviembre bajo las condiciones que desde esta fecha estan de manifiesto en la secretaria.

Madrid 8 de octubre de 1849.-- De orden de S. E. Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Otra núm. 365.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la guardia civil, procederán á la captura de los soldados del regimiento infanteria de murcia núm. 37 que desertaron de esta ciudad el día 11 del actual, y caso de ser habidos los presentarán á la autoridad competente, para cuyo fin se insertan sus nombres y señas á continuacion. Burgos 13 de octubre de 1849.--Francisco del

Busto.

Nombre y señas. Antonio Tester hijo de Antonio y de Marcelina de Tester, natural de Remolinos, juzgado de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, edad cuando entró á servir 12 años, pelo y cejas castaño, ojos azules color trigoño, nariz chata, barba lampiña.--Antonio Dominguez, hijo do Manuel y de Francisca Gutierrez, natural de Santiago, provincia de id. edad 16 años, pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, color trigoño, nariz regular, barba lampiña.

Otra núm. 366.

Las mismas procederan á la captura de los individuos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion que se desertaron en 14 del actual de la ciudad de Segovia y los remitirán á mi disposicion caso de ser habidos. Burgos 18 de octubre de 1849. Francisco del Busto.

Nombres y señas. Mariano Faraldos, corneta, estatura 4 pies 7 pulgadas, edad 21 años, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz abultada, barba escasa. Guillermo caballero id. estatura 4 pies una pulgada, edad 18 años, pelo castaño, ojos id. nariz regular, barba escasa. Id. Fausto Rodriguez, edad 19 años pelo castaño oscuro, ojos id. nariz regular, barba escasa. Id tambor Matias Perez estatura 4 pies, 7 pulgadas, edad 17 años, pelo y ojos negros, muy moreno, sin pelo de barba y delgado.

Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunicada á esta Direccion general la Real orden siguiente.

Excmo Sr. La Reina ha tenido á bien resolver que desde luego se proceda en todas las provincias á ejecutar con la anticipacion prevenida en la legislacion vigente los repartimientos de la contribucion territorial que deben regir en el año inmediato de 1850 con sujecion á las reglas que en conformidad á la Real orden de 1.º de setiembre de 1848 se contienen en la circular de esa Direccion general de 8 del mismo mes para los del año actual y á las de la Real orden circulada por el ministerio de mi cargo en 10 de julio último, sin mas alteracion respecto de la que en esta se dispone, que la de someterse dichos repartimientos á la aprobacion de las Diputaciones provinciales en los mismos términos y con la reserva establecida en los artículos 3.º 4.º y 5.º de la citada circular de 8 de setiembre, bajo cuyo concepto la parte que del cupo de cada provincia hayan de destinarse al culto y Clero, y repartirse entre los pueblos deberá estarse á lo que lo dispusiere sobre este punto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, circulacion, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. — Lo que traslada á V. S. la Direccion para que en su consecuencia se sirva disponer se proceda desde luego al repartimiento del cupo de contribucion territorial de esa provincia importante 4 920. 000 rs., cuidando V. S. por su parte de cumplir puntualmente con lo prevenido en los artículos 2.º 3.º, 4.º 5.º 7.º 8.º y 9.º de la circular de esta Direccion de 8 de setiembre del año proximo pasado, y de dar aviso á la misma del recibo de la presente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes se advierte que el cupo que á cada uno corresponda se publicará con oportunidad en este periódico oficial. Burgos 12 octubre de 1849. — Santiago de la Azuela.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos de los distritos municipales de esta provincia á la formacion de las respectivas propuestas en lista triple de peritos repartidores, tanto propietarios como suplentes que esta Intendencia debe nombrar con arreglo al art. 13 del Real Decreto de 23 de mayo de 1845 para la derrama de los cupos de la contribucion territorial de 1850, se previene á aquellas corporaciones que á la mayor brevedad me las remitan para en su vista elegir los sujetos que me parezcan, quienes asociados á los que nombren los Ayuntamientos indicados, instalen la junta pericial, encargándoles muy particularmente que en las referidas propuestas comprendan á algun hacendado forasteros de los mas próximos al distrito que reunan, asi como los del pueblo, las mejores circunstancias para desempeñar tal cargo. Burgos 12 de octubre de 1849. — Santiago de la Azuela.

El Ayuntamiento de la villa de Piérnigas en espediente instruido á consecuencia de los daños causados por el ape-

dreo y agnaceros ocurridos en los dias 13 y 15 de julio último; justifica que aquellos han alcanzado al mayor número de los vecinos de la misma, y que la pérdida la calculan en mas de la 4.ª parte de la cosecha. Como que el importe de la baja que se acuerde en favor de dicha villa, ha de cubrirse con su respectivo fondo supletorio, y el de los demas pueblos de la provincia, lo hago saber á los mismos, para su conocimiento y el de que si algo tienen que oponer en contra de la reclamacion de Piérnigas, lo espongan por escrito á esta Intendencia dentro del plazo de ocho dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial. Burgos 13 de octubre de 1849. Santiago de la Azuela.

Ayuntamiento Constitucional de Burgos.

Habiendo acordado este Ayuntamiento rematar el servicio de alumbrado y serenos de la ciudad por tiempo de dos años á contar desde 1.º de enero de 1850 hasta 31 de diciembre de 1851, ambos inclusivos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, se anuncia en el Boletin oficial para que los licitadores que gusten puedan concurrir á las Salas consistoriales el dia 28 del corriente mes á las 11 de la mañana en que tendrá lugar el remate que se adjudicará al mas ventajoso postor. Burgos 15 de octubre de 1849. — Timoteo Arnaiz. P. A. D. A. A. — Pedro Maria Angulo, Secretario.

LEY DE MINERIA

de 11 de Abril de 1849.

[CONTINUACION.]

9.ª Si la concesion es de terreros ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del art. 31 de la ley mencionada.

10. La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto y párrafo último del art. 24 de la ley.

11. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

12. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al jefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13. Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del Reglamento son:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el jefe político, oyendo al ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno, oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.a La de ejecutar las obras, que en los términos expresados en la anterior se prescriban como necesarias para evitar el extravio de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Además, según las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.a Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores que el señalado en el art. 32 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oído el informe de la junta facultativa.

2.a La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallan situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigación, que por pozos ó galerías se abran con permiso del ministro de la Guerra, dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.a La de observar las prevenciones que haga el jefe político oídos los ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad el minero, se observará lo prescrito en la condicion primera de las generales del Reglamento, art. 66.

4.a La de entregar en los almacenes del Estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el art. 6º de la ley exploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo, en tanto que dichos objetos continúen estancados á favor de la Hacienda pública, verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.a La de admitir la intervencion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas de efectos estancados, para conciliar el ejercicio de la industria con el interes del Estado.

Art. 68 Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará así inmediatamente en la Gaceta, en el Boletín oficial del Ministerio, y en el de la provincia en que se halle situada la mina, expresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.º Se solicitará por escrito del jefe político, extendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado, prevenidos en el art. 8.º

2.º Se comunicará copia del escrito al concesionario que resistió la condicion, para que en el preciso término de quince dias manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá á desistimiento del derecho.

3.º Recibida la contestacion del concesionario, ó transcur-

rado el expresado término sin darla, el jefe político remitirá con su informe el expediente al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se resuelva acerca de la concesion al nuevo solicitante.

SECCION OCTAVA.

De la toma de posesion.

Art. 69. Expedido el título de propiedad, acudirá el interesado al jefe político, exponiendo haberlo recibido, y solicitando que en su virtud se le dé posesion de la mina. Este acto se ejecutara en la forma siguiente:

1.º Se citará á los Dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere, con tres dias de anticipacion, para que puedan presenciarlo.

Esta citacion comprenderá la demarcacion de los límites de la mina, de que se va á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo núm. 10.

2.º El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.

3.º En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.

4.º Se extenderá una diligencia en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, y autorizada por eseribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones de la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y los concesionarios están obligados á conservarlos siempre en pié y bien visibles, bajo la pena de una multa de 400 á 4.000 rs.

(Secontinuará)

D. Enrique Morales, Juez de 1.a instancia de esta villa y partido de Belorado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonino Arnaiz, (a) el Estudiante de Villasur de Herreros y demas compañeros que se hallen ocultos, para que en el término de nueve dias comparezcan en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal formada en el mismo sobre levantamiento carlista, prevenidos que de no verificarlo se seguirá esta en su ausencia y rebeldia con los estrados de este tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belorado á 11 de octubre de 1849.—Enrique Morales.—Por su mandado, Manuel Martinez Sta. Cruz.

ANUNCIOS.

El martes próximo pasado se extravió una burra cardada de casa del tintorero de la Calera, la persona que la haya recogido la presentará en dicho tinte á D. Pantaleon, quien dará las señas y una gratificacion.

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño-Rasura núm. 22.